

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **CHRISTIAN ANDRES MARIN PULGARIN** contra la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES. (Rad. 2022 -171)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 10 de mayo de 2022 a raíz de la declaratoria de impedimento por parte de la titular del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

Revisado el expediente digital, se observa lo siguiente:

La demanda fue admitida el 26 de junio de 2021 y notificada a la accionada el 26 de julio de ese mismo año.

La Universidad de Manizales, el 07 de julio de esa misma anualidad dio respuesta al introductorio, esto es, previo a haber sido notificada del auto admisorio de la demanda por parte del despacho.

Por otra, parte, el apoderado judicial de la parte actora el 15 de julio de 2021, presentó escrito mediante el cual reforma la demanda. Sírvase proveer



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 736

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho precedente la causal de impedimento fundada en el numeral 4 del artículo 141 del Código General del Proceso y por lo tanto **SE ACEPTA.**

SE AVOCA conocimiento del proceso ordinario de primera instancia promovido por el señor **CHRISTIAN ANDRES MARIN PULGARIN** contra la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES. (Rad. 202 -171)**

Por otra parte, y conforme se informa en precedencia, la parte demandada **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, conoce la demanda instaurada en su contra y por ello dio contestación.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **UNIVERSIDAD DE MANIZALES**, y se dispone que por la

Secretaria del Despacho se envió al correo electrónico ajuridico@umanizales.edu.co y abcjuridica@hotmail.com el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, link del expediente digital que contiene todas las actuaciones surtidas a la fecha, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone: ***"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado principal al **Dr. MAURICIO SUAREZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.245 y portador de la tarjeta profesional No. 248.110 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado.

REFORMA A LA DEMANDA

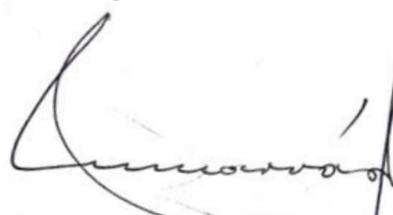
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. (...)" (subrayado del despacho)

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación, se debe tener en cuenta que la misma se entiende realizada una vez el despacho procede a enviar el auto admisorio de la demanda tal y como lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 citado en precedencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas citadas se tiene que, la reforma a la demanda fue presentada por fuera del término previsto para tal fin, conforme se evidencia en la constancia de recibido obrante en el expediente digital, (15 de julio de 2021), esto es, sin ni siquiera haberse notificado el auto admisorio de la demanda por parte del despacho de conocimiento (Juzgado 3 Laboral del Circuito).

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por no ser el momento procesal para su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No.129** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **09 de agosto de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria